

- me que la reparación de agravios inferidos a las partes, por errores jurídicos de forma o de fondo de actividad o de juicio cometidos en un proceso de naturaleza jurisdiccional o en el pronunciamiento que lo concluye, no es objeto impugnable por la vía del Amparo Constitucional.

En efecto, se tiene como causa de inadmisibilidad, para su rechazo ab initio, la demanda de Amparo Constitucional que tiene por objeto enmendar agravios inferidos a las partes como resultado de error iuris in judicando en la resolución definitoria o de error iuris in procedendo, en el trámite para lograrla.

En mérito de ello y sin otra consideración la Corte PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE esta demanda de Amparo Constitucional presentada por AURELIO DOPESO CARREIRO, en nombre de SUPERMERCADO LA GARANTIA.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.

(Fdo.) AMERICO RIVERA L. (Fdo.) MARISOL M. REYES DE VASQUEZ. (Fdo.) JUAN S. ALVARADO. (Fdo.) JORGE CHEN FERNANDEZ. (Fdo.) RAFAEL A. DOMINGUEZ. (Fdo.) RODRIGO MOLINA A. (Fdo.) CAMILO O. PEREZ. (Fdo.) ENRIQUE BERNABE PEREZ. (Fdo.) LUIS CARLOS REYES. (Fdo.) SANTANDER CASTIS S. Secretario General.-

\$

EL TRIBUNAL ELECTORAL CONSULTA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PARRAFO FINAL DEL ART. 22 DEL DECRETO 195 DE 1978. (MAGISTRADO PONENTE: MARISOL M.R. DE VASQUEZ).-

- LA CORTE EN PLENO COMPARTE TOTALMENTE LA EXPOSICION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION EN ESTE NEGOCIO.-

EL PLENO DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL PARRAFO FINAL DEL ART. 22 DEL DECRETO 195 de 1978.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. PANAMA, CUATRO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.

V I S T O S:

El Tribunal Electoral consulta a la Corte la inconstitucionalidad del párrafo final del artículo 22 del Decreto 195 de 18 de diciembre de 1978, tal cual fue modificado por el Decreto 103 de 18 de mayo de 1982, por advertencia realizada por el señor Fiscal Electoral, dentro del proceso de impugnación ochenta y cuatro (84) inscripciones en el libro del Partido Movimiento Liberal Republicano Nacional (MOLIRENA).

Al acogerse la consulta y darséle (sic) el trámite de Ley, se dió traslado de la misma al señor Procurador de la Administración quien en su Vista N°. 125 de 23 de septiembre de 1982 expresó que en su concepto la disposición legal atacada "no infringe los artículos 17, 31, 40 numeral 1º del 127 de la Constitución Política" (véase fojas 25).

La Corte para decidir hace suyo los conceptos expresados por el señor Procurador de la Administración en la antes mencionada Vista, que en lo fundamental expresa:

" I.- Disposición tachada de inconstitucional.

El párrafo final del artículo 22 del Decreto N°. 195 de 1978, con la adición de que fue objeto por el artículo 1º del Decreto 103 de 18 de mayo de 1982, el siguiente te-

nor:

Artículo 22.....
.....

En el escrito no se exigirá formalidad alguna, pero en el mismo deberán determinarse con claridad la causal y la identificación y residencia de la persona natural cuya inscripción se impugna.

No será necesario consignar la identificación y residencia de las personas inscrita, cuando se impugnen en un mismo escrito diferentes inscripciones de un mismo partido, por no existir las personas inscritas o ser falsas las inscripciones. Es es (sic) estos casos deberá identificarse el Libro o Libros respectivos."

II.- Sobre las disposiciones constitucionales que se consideran violadas y el concepto de la violación, digo:

El advertidor considera que dicha disposición reglamentaria infinge los artículos 17, 31, 40 y 127, numeral 1º de la Constitución Política de 1972".
.....
.....
.....
.....

"Tal como se desprende del expediente, la advertencia de inconstitucionalidad está relacionada con la impugnación de ochenta y cuatro (84) inscripciones practicadas en Libros del Partido Movimiento Liberal Republicano Nacionalista (MOLIRENA) en formación en diferentes distritos del país.

El advertidor considera que el párrafo final del artículo 22 del Decreto 195 de 18 de diciembre de 1978 es inconstitucional debido a que tal norma reglamentaria "sujeta las acciones de impugnación de inscripción de miembros de los partidos políticos, a formalidades no previstas por la Ley 81 de 1978." (Cfr. fs. 8).

Antes de entrar a la confrontación de la disposición reglamentaria que se acusa de inconstitucional con las normas de la Constitución Política que se aducen violadas, veamos los instrumentos jurídicos que en materia electoral regulan lo atinente a la impugnación de inscripciones de miembros de los Partidos Políticos.

1.- La Ley 81 de 5 de octubre de 1978, por la cual se reglamentan los partidos políticos en sus artículos 28 y 30 nos dice:

"Artículo 28. Durante el periodo de inscripción de un partido y hasta cinco (5) días hábiles después de cerrada ésta en un distrito, cualquier ciudadano o partido puede impugnar ante el Registrador Electoral cualquiera inscripción por alguna de las causas siguientes:

- A) No existir la persona inscrita o ser falsos los datos de identificación o declaración de residencia;
- B) Haberse inscrito el ciudadano impugnado en otro partido durante el periodo electoral corriente;
- C) Haberse inscrito el ciudadano más de una vez en el mismo partido, salvo el caso de renuncia.
- D) No estar el ciudadano inscrito en goce de sus plenos derechos de ciudadanía.

Las resoluciones que se dicten en caso de impugnaciones serán apelables ante el Tribunal Electoral, el cual resolverá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de haber recibido el expediente.

Este trámite no interrumpirá el curso de las inscripciones, las violaciones a los acápitulos a) b) y c) de este artículo constituyen delitos electorales y serán sancionadas conforme a la legislación correspondiente."

"Artículo 30. Durante el periodo de inscripción de un partido y hasta treinta (30) días hábiles después de finalizada las inscripciones, el Fiscal Electoral podrá investigar de oficio las mismas con el objeto de establecer la veracidad o validez de tales inscripciones y si fuere el caso impugnar las mismas ante el Tribunal Electoral."

El artículo 28 transcritto establece la acción de impugnación de inscripción de electores por parte de cualquier ciudadano o partido político ante el Registrador Electoral siempre y cuando se den las causales enunciadas en él.

Por su parte el artículo 30 establece la acción que tiene el Fiscal Electoral para investigar de oficio las inscripciones con el objeto de establecer su veracidad o validez.

2.- El Decreto Reglamentario N°.195, de 18 de diciembre de 1978, en sus artículos 22, 23, 24 y 25 trata sobre la acción pública de impugnación de inscripciones, del trámite de la impugnación, de la resolución y sus efectos y de la notificación y apelación respectivamente.

A) El artículo 22 del Decreto 195 de 1978 dice así:

"Artículo 22. Durante el periodo de inscripción de miembros en un partido en formación y hasta cinco (5) días hábiles después de cerrado éste en un distrito, cualquier ciudadano o partido político legalmente reconocido podrá impugnar la inscripción de uno o más miembros del partido político en formación.

Igualmente dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción de un ciudadano como miembro de un partido político legalmente reconocido, cualquier ciudadano o partido político legalmente reconocido podrá (sic) impugnar la inscripción.

Las impugnaciones se presentarán mediante escrito dirigido y presentado al Registrador Electoral respectivo y se fundamentarán en algunas de las siguientes causas:

- 1º.- No existir la persona inscrita o ser falsos los datos de identificación o declaración de residencia habitual.
- 2º.- Estar inscrito el ciudadano cuya inscripción se impugna en otro partido

en formación o legalmente reconocido y no proceda la renuncia tácita de que trata el artículo 17 de este Reglamento; o haberse inscrito en dicho partido durante el mismo período anula de inscripción de miembros o el mismo período electoral para elecciones generales de la República.

3º.- Haberse inscrito el ciudadano más de una vez en el mismo partido, salvo el caso de renuncia; y

4º.- No estar el ciudadano inscrito en pleno goce de sus derechos de ciudadanía. En el escrito no se exigirá formalidad alguna, pero en el mismo deberán determinarse con claridad la causal y la identificación y residencia de la persona natural cuya inscripción se impugna."

Por medio del Decreto N°. 103 de 18 de mayo de 1982, se adiciona el siguiente párrafo final al artículo 22 del Decreto 195 de 1978.

"No será necesario consignar la identificación y residencia de las personas inscritas cuando se impugnen en un mismo escrito diferentes inscripciones de un mismo partido, por no existir las personas inscritas o ser falsas las inscripciones. En estos casos deberá identificarse el Libro o Libros respectivos."

A) El artículo 23 del Decreto 195 de 195 (sic) de 1978 señala:

"Artículo 23. Recibida la acción de impugnación por el Registrador Electoral, éste dará traslado al representante del partido y, salvo el caso de la causal de no existir la persona inscrita, al ciudadano cuya inscripción se impugna para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes conteste la acción personalmente o por medio de apoderado legal. Además, el Registrador Electoral practicará, dentro de los siguientes diez (10) días hábiles al vencimiento del plazo anterior, las pruebas, diligencias e inspecciones oculares y obtendrá las certificaciones que conduzcan a probar la supuesta causal.

Practicadas las diligencias a que se refiere esta disposición, el Registrador (sic) Electoral fallará la impugnación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

Cuando la causal fuere la no existencia de la persona inscrita, el Registrador (sic) Electoral se atendrá a las certificaciones del Director del Registro Civil."

En estos casos el Registrador Electoral remitirá copia de todo lo actuado al Fiscal Electoral para los fines penales electorales a que haya lugar.

Mediante Decreto N°. 103 de mayo de 1982, se adiciona el siguiente párrafo final al artículo 23 del Decreto 195 de 1978:

"En el caso de impugnaciones presentadas por el Fiscal Electoral ante los Magistrados del Tribunal Electoral, podrá disponerse, en lugar del período probatorio a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, la práctica en audiencia (oral) de todas las que antes o en el curso de la audiencia decrete de oficio el Magistrado Sustanciador. Se harán tantas comparecencias como sean necesarias hasta concluir la práctica de todas las pruebas, salvo las que se declaran inevacuables."

C) El artículo 24 del Decreto 195 de 1978, es del siguiente tenor literal:

"Artículo 24. La impugnación se decidirá mediante resolución motivada. La resolución que declare fundada una impugnación decretará la nulidad de la respectiva inscripción. En el caso de doble inscripción y sin perjuicio de las responsabilidades penales a que haya lugar, la nulidad sólo se decretará cuando procese conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de Este Reglamento."

El trámite de la impugnación no interrumperá el curso de las inscripciones."

D) El artículo 25 del Decreto 195 de 1978 preceptúa:

"Artículo 25: La resolución se notificará por dicho (sic) que se fijará por veinticuatro (24) horas en el despacho del Registrador Electoral a partir de las cuales las partes dispondrán de tres (3) días para apelar ante el Tribunal Electoral.

Recibido el expediente por el Tribunal Electoral éste dispondrá de quince (15) días hábiles para resolver el recurso en forma definitiva e irrevocable."

Con relación al artículo 22 podemos apreciar que es casi igual al artículo 28 de la Ley 81 de 1978. La diferencia más notoria que podemos apreciar entre ambas normas jurídicas es que la primera hace (sic) alusión en sus párrafos finales al escrito en que se presentan las impugnaciones.

Ahora bien, el párrafo final del artículo 22 que se acusa como inconstitucional nos presenta dos (2) supuestos:

- A) En el escrito no se exigirá formalidad alguna.
- B) Pero en él deberá determinarse con claridad la causal y la identificación y residencia de la persona natural cuya inscripción se impugna.

Cabe señalar que la adición que se le hizo al artículo 22 del Decreto N°. 195 de 1978 por parte del Decreto N°. 103 de 1982 tiene como finalidad hacer más fácil lo referente al trámite relacionado con la acción pública de impugnación de inscripciones. De la mencionada adición se destacan los siguientes supuestos:

- A) No será necesario consignar la identificación y residencia de las personas inscritas cuando se impugnen en un mismo escrito diferentes inscripciones de un mismo partido.
- B) Por no existir las personas inscritas o ser falsas las inscripciones, y,
- C) En estos casos deberá identificarse el Libro o Libros respectivos.

Opinamos que lo señalado en el párrafo final del artículo 22 que se aduce como inconstitucional no hace ilusoria la acción de impugnación de inscripciones y no infringe los artículos 17, 31, 40 y 1927, numeral 1, del texto constitucional. En efecto, en el mencionado párrafo se hace énfasis en que el escrito en que se presentan las impugnaciones a las inscripciones no requiere de ninguna formalidad, pero en cambio sí exige que se plasme con claridad lo siguiente:

- A) La causal, y b) La identificación y residencia de las personas naturales cuya inscripción se impugnan.

Estimamos que esos dos (2) requisitos que se exigen que contenga el mencionado escrito son necesarios, ya que es de importancia para los funcionarios del TRIBUNAL ELECTORAL saber cuál es la causal en que se fundamenta la impugnación, a la vez que tener conocimiento de la identificación y residencia de la persona natural cuya inscripción se impugna.

Es más, tal como se manifiesta en párrafos precedentes, con la adición de que fue objeto el párrafo final del artículo 22 resulta más fácil para los impugnantes la presentación del escrito, siempre y cuando se den las situaciones previstas en dicho párrafo.

Con relación al artículo 17 de la Constitución Política tenemos que consagra la misión de las autoridades nacionales, cual es la de proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Sobre la violación de dicho precepto constitucional cabe señalar que es una norma enteramente programática que establece principios o fines.

No vemos en qué forma se puede alegar la violación de esa disposición constitucional y ello es así por el hecho de que la norma reglamentaria que se acusa de inconstitucional no colisiona con la misión que tienen en nuestro ordenamiento jurídico las autoridades. Por otro lado, hay que destacar el hecho de que los funcionarios del Tribunal Electoral al actuar ajustaron su proceder a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

En lo atinente al artículo 31, vemos que como garantía fundamental tiende a salvaguardar el principio de la libertad del individuo que conlleva su seguridad personal. En ese sentido, contiene tres (3) aspectos esenciales para el juzgamiento de toda persona:

A) Nadie puede ser juzgado sino por autoridad competente. Esto es que sólo las autoridades facultadas por la Ley pueden juzgar y aplicar la Ley dentro del ámbito de sus atribuciones.

B) Nadie puede ser juzgado mediante los trámites legales previamente establecidos, y

C) Nadie puede ser juzgado más de una vez y por la misma causa penal, policial o disciplinaria.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral actúa con la competencia que le atribuye la Ley y se ajustó en su actuación a los trámites legales y reglamentarias para este tipo de casos. Por ello nos parece que no se infringe esta disposición.

Sobre el artículo 40 del Estatuto Fundamental tenemos que establece a nivel constitucional el derecho de petición que tiene toda persona de presentar quejas y consultas.

Veamos que nos comenta el Doctor César A. Quintero, sobre el derecho de petición:

"El derecho de petición puede ser ejercido por una sola persona o por un grupo. Y, según la doctrina, es un derecho que pertenece a todos los habitantes del Estado. No es privativo, pues, de los ciudadanos. Puede ser ejercido por los extranjeros, por quienes sufren pena de interdicción ciudadana, por menores de edad e, inclusive, por reclusos.

Con todo, consideran algunos autores que cuando la petición se refiere a cuestiones netamente políticas, debe reservarse a los ciudadanos del respectivo Estado.

Osorio y Gallardo, en cambio, estima que la única excepción al ejercicio del derecho de petición se refiere a las fuerzas armadas. Porque, según dice: 'Pedir con las armas no es pedir, sino cohibir.'

Es preciso distinguir entre el derecho de petición que consagra el artículo 42 en examen, y el derecho tanto a entablar acción jurisdiccional, como a litigar ante las autoridades administrativas. El término de treinta días que señala el referido artículo se aplica a solicitudes, quejas o consultas unilaterales que una o más personas hagan ante cualquier autoridad o funcionario públicos. (sic) Difrente es la situación cuando una persona promueve ante la propia Administración pública cualquiera de los llamados recursos gubernamentales contra un acto administrativo o inicia, ante la misma, un pleito de competencia administrativa contra otro particular. Y distinta es, asimismo, cuando cualquier persona promueve un proceso

jurisdiccional entablando una acción, ya sea contencioso administrativa, laboral, civil o penal.

En estos casos se siguen los trámites y términos especiales establecidos por el Código Judicial o por las respectivas leyes procesales." (Derecho Constitucional. Dr. César Quintero, Tomo I, 1967, pág. 239-240).

Conceptuamos que el párrafo del artículo 22 tantas veces mencionado no infringe lo relacionado con el derecho de petición, por la sencilla razón de que tanto en la Ley 81 de 1978 como en el procedimiento que deben seguir todos los ciudadanos o partidos políticos que impugnen las inscripciones, es decir, que tales instrumentos prevén (sic) los mecanismos jurídicos para que los ciudadanos y las agrupaciones políticas y hasta el Fiscal Electoral presenten sus impugnaciones. Es más, estimamos que tales medidas coadyuvan a hacer eficaz en cierta forma el principio esbozado en el artículo 40 de la Constitución Política.

Por último se señala como violado el numeral 1 del artículo 127 de la Constitución Nacional. Esta disposición constitucional señala las atribuciones que tendrá el Tribunal Electoral y en su numeral 1º dice:

"Reglamentar la Ley Electoral ajustándose a su letra y espíritu, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que origine su aplicación."

Disentimos del funcionario advertidor al señalar la violación del numeral 1º del artículo 127, debido a que el Tribunal Electoral al reglamentar la Ley 81 de 1978 por medio del Decreto 195 de 1978 y específicamente en lo concerniente al artículo 22 se ajustó a la letra y espíritu de la primera. Es más, como lo expresamos precedentemente lo señalado en el artículo 22 del Decreto 195, así como la adición que sufrió por parte del Decreto 103 de 1982, tiende a ser más eficaz los trámites relacionados con la acción pública de impugnación de inscripciones. Sobre este tópico nos permitimos hacer valederos los comentarios vertidos en párrafos iniciales."

Como la exposición del señor Procurador de la Administración es compartida totalmente por el Pleno, éste considera innecesarios otros comentarios sobre el punto debatido.

Por esos motivos la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el párrafo final del artículo 22 del Decreto 195 de 18 de diciembre de 1978, modificado por el Decreto 103 de 8 de mayo de 1982.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

(Fdo.) MARISOL M. REYES DE VASQUEZ. (Fdo.) JUAN S. ALVARADO.
(Fdo.) JORGE CHEN FERNANDEZ. (Fdo.) RAFAEL A. DOMINGUEZ. (Fdo.)
RODRIGO MOLINA A. (Fdo.) CAMILO O. PEREZ. (Fdo.) ENRIQUE
BERNABE PEREZ A. (Fdo.) LUIS CARLOS REYES. (Fdo.) AMERICO
RIVERA L. (Fdo.) SANTANDER CASIS S. Secretario General.-

\$
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES interpuesto por MARIO
HUMBERTO GONZALEZ CABRERA contra el señor Juez Segundo del
CIRCUITO DE CHIRIQUI. (MAGISTRADO PONENTE: JORGE CHEN FERNANDEZ)

- CONTENIDO JURIDICO -

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

El recurso de Amparo de Garantías no es el medio indicado para revisar la legalidad de las decisiones jurisdiccionales emanadas de funcionarios competentes, si no las acciones, excepciones y recursos ordinarios que la Ley ha instituido para ello.

EL PLENO CONFIRMA en todas sus partes la resolución impugnada.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. PANAMA, CUATRO DE FEBRERO
DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.-

V I S T O S:

Consta en autos que el señor MARIO HUMBERTO GONZALEZ CABRERA, mediante apoderada especial interpuso Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales contra el señor Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo de lo Civil, con el propósito de que se deje sin efecto la orden de hacer contenida en la resolución de fecha 9 de junio de 1982, en virtud de la cual se decretó el embargo de algunos bienes inmuebles de su propiedad.

Las razones de hecho y de derecho, de que trata el Artículo 46 de la Ley N°.46 de 1956, las expresó el recurrente en los siguientes términos:

"FUNDÓ ESTA DEMANDA EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

PRIMERO: El Banco de Colombia, S.A., presentó ante el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, Juicio Ejecutivo Hipotecario contra bienes de propiedad del señor MARIO HUMBERTO GONZALEZ CABRERA.

SEGUNDO: El Juez de la causa dictó auto de embargo sobre dichos bienes, una vez que se estableció que se cumplieron con los requisitos para el juicio Ejecutivo Hipotecario, con fecha de 9 de junio de 1982.

TERCERO: La resolución a que se refiere el hecho anterior fue debidamente notificada al demandado MARIO HUMBERTO GONZALEZ CABRERA.

CUARTO: En el auto de embargo se fijó el día 8 de noviembre de 1982, como fecha para llevar a cabo el remate de los bienes dados en garantía.

RAZONES DE DERECHO:

PRIMERA: A pesar de que el demandado fue debidamente notificado del auto de embargo, cabe advertir de que tratándose de bienes raíces, se ha pretermitido la aplicación del artículo 1250 del Código Judicial, toda vez que el anuncio al público del remate no podía efectuarse ante de los quince (15) días de la fecha señalada para el mismo, con el cual indudablemente se han vulnerado los artículos 17 y 31 de la Constitución Nacional.

Una vez cumplida la tramitación legal, el Cuarto Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial pasó a resolver en fondo el Amparo que nos ocupa, mediante sentencia fechada el día 9 de noviembre de 1982, cuya parte fundamental reza así:

"Al examinar la actuación que envió el funcionario demandado se percata este Tribunal que es cierto que el 9 de junio de 1982 se decretó embargo y venta en pública subasta de bienes inmuebles gravados en hipoteca y anticresis por Mario Humberto González Cabrera, decretándose el embargo a favor del Banco de Colombia, S.A. En ese mismo auto que aparece a folios 12 y 14 del expediente original, se ordenó el remate para el 25 de agosto de 1982 y no como firma González Cabrera en los hechos en que funda este recurso de amparo.

En la fecha designada para el remate el ejecutante solicitó la suspensión del mismo y días después el 6 de septiembre